

Revista Academia & Derecho, Año 7, N° 13, 2016, pp. 215-236
ISSN 2215-8944

Universidad Libre Seccional Cúcuta - Facultad de Derecho
Ciencias Políticas y Sociales & Centro Seccional de Investigaciones
La protección constitucional en materia de seguridad social de los judicantes *ad honorem*
vinculados a la rama judicial

Margarita María Gaviria Herrera - Luz Eliana Gallego Henao

La protección constitucional en materia de seguridad social de los judicantes *ad honorem* vinculados a la rama judicial*

The constitutional protection in matters of social security of the *ad honorem* judicants linked to the judicial system

Recibido: Enero 20 de 2016 - Evaluado: Abril 07 de 2016 - Aceptado: Mayo 28 de 2016

Margarita María Gaviria Herrera**
Luz Eliana Gallego Henao***

Para citar este artículo / To cite this article

Gaviria Herrera, M. M., & Gallego Henao, L. E. (2016). La protección constitucional en materia de seguridad social de los judicantes *ad honorem* vinculados a la rama judicial. *Revista Academia & Derecho*, 7 (13), 215-236.

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto resultado del proyecto de investigación denominado “El rol de los judicantes en la rama judicial frente al acceso a la administración de Justicia y la descongestión judicial”.<?>

** Trabajadora Social, Universidad de Caldas, Abogada, Universidad de Manizales, docente, Universidad de Manizales, Directora Programa de Derecho, Universidad de Manizales, Especialista en Seguridad Social, Universidad de Manizales, Especialista en Derecho Administrativo, Universidad de Caldas, Estudiante de Maestría en Derecho, Universidad de Manizales.
Correo electrónico: mmgaviriah@umanizales.edu.co.

*** Abogada, Universidad de Manizales, docente, Universidad de Manizales, Directora del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico, Universidad de Manizales, Especialista en Seguridad Social, Universidad de Manizales, Estudiante de Maestría en Derecho, Universidad de Manizales.
Correo electrónico: diradmincj@umanizales.edu.co.

Resumen

El artículo parte de una metodología con enfoque cualitativo de tipo hermenéutico, que pretende comprender la desprotección constitucional en materia de seguridad social a la que se ven abocados los judicantes ad-honorem vinculados a la rama judicial. El marco analítico esboza la figura del judicante en Colombia, evidenciando la problemática de las prácticas ad-honorem debido a la exclusión de estos servidores frente al sistema de seguridad social teniendo en cuenta que el seguro estudiantil no les es aplicable, por su condición de egresados no graduados y tampoco cuentan con la posibilidad de gozar de una vinculación al sistema por parte de la rama judicial por considerarse prácticas académicas no constitutivas de contrato de trabajo o relación laboral. Se concluye a título de proposición la inclusión del judicante ad honorem dentro del régimen normativo del contrato de aprendizaje regulado por la legislación laboral colombiana y una reforma a la ley 270 de 1996, que propenda por la equiparación de derechos en materia de seguridad social.

Palabras clave: Administración de justicia, judicantes ad-honorem, contrato de aprendizaje, seguridad social, protección constitucional.

Abstract

The article is based on a methodology with a qualitative approach of a hermeneutic type, which aims to understand the constitutional deprotection in social security matters that are affected by ad-honorem judges linked to the judicial system. The analytical framework outlines the figure of the judge in Colombia, highlighting the problems of ad-honorem practices due to the exclusion of these servers from the social security system taking into account that student insurance is not applicable to them, because of their status as graduates Non-graduates and also do not have the possibility of being protected by the health system because they are considered academic practices not constituting a work contract or employment relationship. The inclusion of the judicia ad honorem within the framework of the apprenticeship contract regulated by the Colombian labor legislation and a reform of the law 270 of 1996, which tends to equalize social security rights, is concluded as a proposal.

Key words: Administration of justice, trainee lawyers, honorary apprenticeship contract, social security, constitutional protection.

Resumo:

O presente artigo nasce de uma metodologia com foco qualitativo tipo hermenéutico, que tenta compreender a desproteção constitucional frente à

seguridade social e providência social o sofrida pelos stagiaros ad-honorem no ramo judiciario. O marco anaitico propõe a figura do stagiaro na Colômbia, evidenciando assim a problematica dos stagios ad-honorem devido à exclusão dos stagiaros frente ao sistema de seguridade social e providência social, pois o seguro de saude estudiantil colombiano nao lhes é applicavel, pela sua condição de stagiaros e não de funcionarios publicos lhes é imposibilitado o acceso à estes sistemas, além de tampouco ter um contrato de trabalho diante ao ramo judiciario colombiano. Porfim, o artigo propõe a inclusão do stagiaro ad-honorem no regime normativo do contrato de estudo regulado segundo a legislação trabalhista colombiana afim de gerar a equiparação de direitos dos trabalhadores e stagiaros.

Palavras chave: Administração de justiça, estagiários ad-honorem, contrato de aprendizagem, providência social, proteção constitucional

Résumé:

Cet écrit trouve son départ depuis une conception qualitative de type hermétique, lequel vise à exposer la non-protection constitutionnelle en matière de sécurité sociale à laquelle se voient exposés les stagiaires ad-honorem inscrits à la branche judiciaire. Au cas d'espèces, la figure de stagiaire ad-honorem est exposée face au précaire système de sécurité sociale, compte tenu que la santé prépayée d'étudiant ne leur est plus applicable puisque leur condition de non diplômé et qu'ils ne peuvent pas non plus jouir d'une couverture au système de santé de la branche judiciaire puisqu'eux, au moment de réaliser leurs stages professionnels ne peuvent pas être considérées comme une sorte de travail ou relation de subordination. L'on finira par conclure qu'une proposition d'inclusion au régime de santé selon la loi 270 du 1996 devrait être étendue à tous les stagiaires ad-honorem.

Mots-clés: Administration de justice, stagiaire ad-honorem, contrat d'apprentissage sécurité sociale, protection constitutionnelle.

SUMARIO: Introducción. - Problema. - Estrategia metodológica. - 1.
Judicantes Ad-honorem en Colombia. - Conclusiones. - Referencias.

Introducción

En los últimos tiempos la discusión sobre la eficacia de las decisiones jurisdiccionales y la celeridad procesal frente a la resolución de conflictos ha adquirido una importancia vital; en diversos escenarios jurídicos, los estudiosos del derecho y operadores judiciales han señalado la inminente necesidad de implementar una reforma integral a la administración de justicia, siendo este un

asunto que tiene como propósito fundamental el logro de una justicia capaz de resolver las controversias de los asociados en el menor tiempo posible y con la mayor eficacia. Este debate en Colombia plantea no solo un cambio en la estructura del Estado sino en la concepción misma de la justicia por parte de los ciudadanos a quienes finalmente va a afectarles cualquier decisión que pueda tomarse al respecto por los órganos competentes.

En este sentido se han pronunciado varios sectores de la sociedad Colombiana desde los Ministros de Gobierno hasta los integrantes del Congreso, las Altas Cortes y la academia, quienes para el año 2010 cuando se intentó poner en marcha una reforma a la justicia en el país, se manifestaron planteando diferentes puntos de vista sobre el tema y aunque finalmente la reforma a la justicia no se llevó a cabo, lo importante de resaltar es que el tema por ser un asunto que atañe a todos, hace que muchos estamentos de la sociedad se muevan e intervengan con el objetivo de generar soluciones a la grave situación por la que atraviesa la justicia en Colombia. Es importante indicar que para el año 2014 el ejecutivo somete a aprobación del Congreso de la República el proyecto de ley 018 del año avante denominado equilibrio de poderes, el cual comporta un nuevo intento de reforma a la justicia de la que se viene hablando desde hace ya algún tiempo.

Así mismo, a partir de la constitucionalización del Derecho Colombiano, la Constitución Política de 1991 se convirtió en la columna vertebral del sistema jurídico-normativo, lo que implica que todas las decisiones tomadas por las ramas del poder público y demás autoridades competentes en ejercicio de su función deben estar acordes a los mandatos supremos del Constituyente Primario, garantizando la exaltación de la dignidad humana como fundamento supremo del Estado en su esencia y configuración.

Tratándose del acceso a la administración de justicia, concebido en la Norma Superior como función pública y a la vez derecho de carácter fundamental (C.N, 1991, art. 228 y 229) la intervención de los particulares se estableció como una herramienta de descongestión y participación de la sociedad civil en las decisiones que les afectan (C.N, 1991, art. 2), situación que resulta aplicable a quienes en calidad de conciliadores o árbitros administran justicia de manera excepcional y transitoria (C.N, 1991, art.116). De igual forma en aras de facilitar la garantía del derecho fundamental que consagra el artículo 229 de la norma *ibidem* se ha otorgado a los judicantes en calidad de egresados no graduados de las Facultades de Derecho en las universidades del país, la posibilidad de cumplir con el requisito de grado mediante la prestación del servicio al interior de la rama judicial y aunque éstos no administran justicia por sí mismos si colaboran con la consecución de los fines perseguidos por la rama del poder público que se menciona. (Constitución Política, 1991)

En el contexto de Colombia, decidimos que el “Sistema jurídico” debe entenderse en un sentido amplio, pues reconoce la posibilidad a los particulares, para administrar justicia. El Sistema Jurídico comprende: (i) el sistema judicial regulado por el derecho positivo mayoritario; (ii) las modalidades comunitarias que incluyen las actividades de los diversos operadores jurídico-comunitarios que basan sus decisiones en normas sociales y (iii) los escenarios institucionales que hacen parte del poder ejecutivo como por ejemplo las inspecciones de policía, personeros o comisarios de familia. Así, el sistema jurídico se convierte en una entidad compleja, en la que el ciudadano requiere acceder para recibir atención oportuna y apropiada para sus necesidades de justicia. En este complejo entramado, el ciudadano puede llegar a sentirse limitado para actuar. En este punto se acuña entonces el término de “Acceso a la Justicia” (Cámara de Comercio, 2013)

A modo enunciativo la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso recogen normas de descongestión que tienen como propósito facilitar el acceso a la administración de justicia a los colombianos. Todas las anteriores disposiciones legales van encaminadas a brindar espacios de participación directa con miras a la descongestión judicial y la legitimación del aparato jurisdiccional permitiendo que los despachos judiciales puedan dedicarse a resolver asuntos de verdadera trascendencia para el Estado, dejando en manos de los particulares la solución de las problemáticas que afectan a los ciudadanos en menor grado y que pueden subsanarse con el uso de mecanismos alternos a la solución de conflictos y las intervenciones de los estudiantes en prácticas académicas de las facultades de derecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Entre los mecanismos de facilitación al acceso a la administración de justicia se encuentra la facultad expresa otorgada por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia a los particulares en calidad de árbitros y conciliadores para resolver los conflictos en derecho o en equidad (Constitución Política, 1991). Así mismo la creación de los consultorios jurídicos en las facultades de derecho aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de atender las problemáticas de personas con escasos recursos económicos que no cuentan con la posibilidad de sufragar los gastos de un abogado, sin menoscabo de su subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos haciendo referencia a los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso sobre la acepción normativa del amparo de pobreza (Ley 1564, 2012) y la figura del *judicante* como egresado de los programas de Derecho que colaboran con la prestación de dicha función pública al interior de los despachos judiciales.

Esta última forma de intervención tal y como se mencionó en el párrafo anterior, la representan aquellos egresados de las facultades de derecho quienes

ejercen funciones jurídicas conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 21 y numeral 3 del Decreto 1221 de 1990 que establece:

ARTÍCULO 21. Para obtener el título profesional de abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentes:

3. Haber elaborado monografía que sea aprobada, igual que el examen de sustentación de la misma o haber desempeñado, con posterioridad a la terminación de los estudios, durante un (1) año continuo o discontinuo uno de los cargos previstos en las disposiciones pertinentes o haber prestado el servicio jurídico voluntario regulado por el Decreto 1862 de 1989; o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones señaladas en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971. (Decreto 1221, 1990)

En síntesis esta normativa trae consigo requisitos taxativos a fin que el estudiante de derecho pueda acceder al título profesional de abogado; si bien esta disposición le ofrece a éste diversas posibilidades para la obtención del grado, las tendencias actuales demuestran que es la judicatura aquella opción que representa mayor interés para los estudiantes por convertirse en un escenario real de experiencia profesional y una oportunidad adecuada para la adquisición de empleo en un cargo afín al ejercicio de sus funciones o al área del derecho que durante el pregrado, le ha generado mayor grado de motivación en las entidades estatales que permiten las prácticas jurídicas ad honorem, sin otro tipo de recompensa que la oportunidad al postulante de poner en práctica los conocimientos adquiridos durante su formación profesional. De allí precisamente que la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-892A de 2006, haya considerado la judicatura como un claro desenvolvimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de profesión u oficio:

La práctica de la judicatura ha sido entendida como el ejercicio de un cargo en el cual se desempeñan funciones jurídicas, para efectos de acreditar los requisitos de grado de los abogados, el principio de buena fe y confianza legítima debe operar en este caso a favor del accionante, quien cumplió inicialmente todos los requisitos académicos que su universidad le exigía, y luego de un año de judicatura, en uno de los cargos previstos para ello, el Estado no responde con el aval correspondiente y lo sorprende con una decisión que trunca sus expectativas legítimas para graduarse. Es una clara defraudación de la confianza legítima, como postulado que lidera una protección para los particulares frente a cambios inesperados efectuados por las autoridades públicas. (Sentencia T-892A, 2006)

De esta manera, el alcanzar el título profesional de abogado representa para los estudiantes de los programas de derecho la culminación de diferentes

esfuerzos personales e intelectuales y en especial según lo dispuesto en la ley 30 de 1992, artículo 24 el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural a la culminación de un programa por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior y se hace constar en un diploma. (Ley 30, 1992)

En términos generales el rol del judicante frente al acceso a la administración de justicia consiste en servir como colaborador de la rama judicial en las diferentes instancias y jurisdicciones en las cuales el egresado no graduado presta su servicio. Su función depende de la naturaleza del cargo que apoya pero en todo caso por expreso mandato de la norma que regula su ejercicio el Decreto 1862 de 1989, su contribución al cumplimiento de los fines de la justicia, resulta equivalente con las asignaciones otorgadas a los servidores y funcionarios públicos vinculados de manera legal y reglamentaria en la rama del poder que se menciona. (Decreto 1862, 1989)

Respecto a las funciones que cumple de manera específica el judicante en cualquiera de las instancias de la rama judicial puede decirse que si bien, la norma no menciona en detalle los roles que aquel debe desempeñar, éstos dependen de la ubicación que el egresado posea en el despacho y en la esencia misma del cargo para el cual se postula. En esta materia el acuerdo No PSAA10-7543 de 2010, en su artículo 2 señala:

Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes. (Acuerdo No. PSAA10-7543, 2010)

En concordancia con lo anterior, el citado acuerdo menciona que la judicatura efectuada por los egresados no graduados en los despachos judiciales en calidad de auxiliares se clasifica como Ad-Honorem (Acuerdo No. PSAA10-7543, 2010) en el Artículo 4. Num A, es decir sin remuneración, no obstante, le asigna las mismas responsabilidades y funciones del servidor o funcionario público vinculado a la rama judicial por cualquiera de las modalidades señaladas en la ley. Esta última situación representa en concreto la problemática que será objeto de desarrollo y análisis en el presente artículo, en el entendido que, los judicantes se ven enfrentados a un escenario de manifiesta vulneración de sus derechos fundamentales y sociales, pues si bien por tratarse de funcionarios

públicos al servicio de la rama judicial están sujetos, y con razón, al régimen de responsabilidades aplicables a las personas que desarrollan funciones afines, al considerarse prácticas académicas no constitutivas de remuneración, quedan sujetos a una inseguridad jurídica y de derechos, reflejada en la desprotección del sistema de seguridad social y en una desigualdad de trato frente a los servidores públicos que en cumplimiento de funciones similares, reciben una contraprestación económica debido a su vinculación laboral con el Estado.

Problema

Los conceptos de generalidad y abstracción de las leyes en un ejercicio de hermenéutica constitucional y jurídica están llamados a permear los acontecimientos sociales que por envolver las conductas humanas avanzan más rápido que la legalidad, relegando los códigos y exigiendo la presencia de un derecho viviente que facilite la comprensión de la realidad en sus diferentes manifestaciones. Bajo este contexto el papel del juez es imprescindible en el tema de la aplicación de la norma bajo las premisas de los principios que rigen el sistema oral (presente actualmente en todas las jurisdicciones a partir de la vigencia del CGP) tales como el de inmediación, concentración y publicidad, siendo además portador de la visión institucional del interés general, como un concepto fundante del Estado Social y Democrático de Derecho donde el operador judicial tiene la responsabilidad de brindar eficacia a los derechos y garantías otorgadas en la Constitución y la ley.

En tal sentido es obligación del operador judicial interpretar acorde con los principios y valores normativos, aquellos preceptos que resulten contrarios a la realidad sustancial circundante y reglamentar en casos excepcionales las materias que el legislador dentro de su haber funcional ha pasado por alto en las diferentes sesiones legislativas. Tomando de presente esta afirmación, la estructura del aparato jurisdiccional en la actualidad, sin duda, amerita una reforma administrativa importante en la cual se incluya a los judicantes como parte fundamental en la solución de los problemas de congestión que afronta la administración de justicia, a través de la ejecución de labores propias de su profesión que sean reconocidas mediante la asignación salarial equivalente al rol que desempeñan los funcionarios y servidores vinculados de manera legal y reglamentaria a la rama judicial, además de la afiliación al sistema integral de seguridad social que recoge la ley 100 de 1993. Lo anterior resulta de gran importancia si se tiene en cuenta que, el juez es el símbolo del derecho aplicado en la realidad pero su función solo puede desarrollarse en debida forma si cuenta con un equipo de colaboradores que hagan parte del sistema judicial, recibiendo como contraprestación los mínimos irrenunciables a

los que tiene derecho, independiente de la calidad que asuma para el ejercicio de la función pública.

Lo dicho hasta el momento bien puede ser problematizado a través de la pregunta orientadora: ¿Cuál es el rol de los judicantes frente al acceso a la administración de justicia y su aporte para la descongestión judicial? Del problema de investigación que se menciona se desprende la categoría de estudio objeto de análisis en el presente artículo y que pretende comprender la importancia de otorgar en vía de derechos, las garantías de seguridad social e igualdad de trato a los judicantes *ad-honorem* vinculados a la rama judicial como auxiliares.

Los supuestos que sustentan este estudio son:

- a) La judicatura que realizan los egresados de los programas de Derecho entraña un profundo componente social de igualdad e inclusión, que para ellos no se cumple especialmente en lo relacionado con el derecho a percibir una remuneración equivalente al ejercicio de las funciones que desempeña y su consecuente afiliación al sistema general de seguridad social.
- b) La vinculación de judicantes *ad honorem* para la prestación del servicio social regulado para los programas de Derecho, en su práctica cumple los mismos requisitos del contrato laboral y por tanto debe ser reconocido como tal mediante una reforma a la ley estatutaria de administración de justicia.

De acuerdo con la problematización y los supuestos planteados, los objetivos estuvieron direccionados a comprender el rol de los judicantes *ad-honorem* vinculados a la rama judicial, las implicaciones labores de las mismas y proponer una regulación incluyente e igualitaria para ellos en materia laboral y de seguridad social.

Estrategia metodológica

La metodología parte de un enfoque cualitativo por la naturaleza del saber que se busca y que se resume en la pregunta orientadora: ¿Cuál es el rol de los judicantes frente al acceso a la administración de justicia y su aporte para la descongestión judicial?

El presente trabajo investigativo se aborda desde un enfoque cualitativo, principalmente hermenéutico, ya que el objetivo principal se centra en comprender cuál es el rol de los judicantes frente al acceso a la administración de justicia sin que exista una pretensión de generalización; desde esta perspectiva entonces, el método es hermenéutico y por ello se ha elegido el análisis de contenido por cumplir dichas características en tanto, según Piñuel, R. (2002):

El análisis de contenido es el conjunto de procedimientos interpretativos de productos comunicativos (mensajes, textos o discursos) que proceden de procesos singulares de comunicación previamente registrados, y que, basados en técnicas de medida, a veces cuantitativas (estadísticas basadas en el recuento de unidades), a veces cualitativas (lógicas basadas en la combinación de categorías) tienen por objeto elaborar y procesar datos relevantes sobre las condiciones mismas en que se han producido aquellos textos, o sobre las condiciones que puedan darse para su empleo posterior. (Piñuel Raigada, 2002, pág. 2)

En desarrollo del método elegido se hará una descripción, análisis y comprensión del sentido de las normas, decretos y/o jurisprudencias que traten el tema de los judicantes ad-honorem vinculados a la rama judicial en Colombia.

1. Judicantes Ad-honorem en Colombia

Al respecto el decreto 1862 de 1989 por el cual se crean los cargos ad honorem para el desempeño de la judicatura, señala los lugares en los cuales pueden ser ubicados los aspirantes al título de abogado bajo la modalidad de práctica no remunerada en las entidades públicas de la rama judicial como juzgados, tribunales, Altas Cortes y la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, las funciones asignadas a los judicantes son equiparables a las de oficial mayor o funcionarios de menor categoría según la estructura interna de cada despacho en el cual haya sido asignado. Situación ésta que amerita una reflexión profunda a la luz de los postulados del Derecho Internacional que en su contenido propende por la equiparación de derechos en materia laboral y de seguridad social.

El artículo 7 es particularmente importante y fundamental para toda distinción entre la realidad de las trabajadoras sin remuneración definida como trabajo o como servidumbre. En este artículo los Estados Partes reconocen el derecho de todas las personas a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren en especial: “(a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: (i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; (ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; (b) La seguridad y la higiene en el trabajo y (d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo las variaciones periódicas pagadas...” (Women’s Humans Rights, 2004)

La profesión del derecho comporta en sí misma una esencia social en virtud de la cual sus egresados al realizar sus prácticas tienen la posibilidad de desarrollar los principios constitucionales tan importantes como el de solidaridad, pero ésta referida a aspectos misionales de las Entidades públicas respecto de las cuales se ha creado la posibilidad de vinculación de judicantes que lleven a cabo sus prácticas de manera gratuita. La Corte Constitucional en sentencia proferida en el año 2004 manifiesta acerca del tema lo siguiente:

Siguiendo los lineamientos planteados por esta Corporación, cabe subrayar que la oportunidad que le brinda el Estado al *ad honorem* para cumplir con un requisito indispensable a la obtención del título que lo acredite como abogado conlleva la de adquirir experiencia laboral, conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de su profesión. Igualmente, la prestación del servicio jurídico voluntario implica una labor social inherente a la profesión de abogado, que para el futuro profesional entraña además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos. Armonizando a su vez, tanto con el principio de solidaridad que establece la Carta Política, como con los deberes de colaboración que se predicán de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia C-621, 2004)

Adicional a ello la resolución No 1684 de 2010 en su artículo 6 señala lo siguiente:

(...) Quienes deseen desarrollar el Servicio Social Obligatorio de la Judicatura, sea *ad honorem* o remunerada, deberán acreditar a las Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras o a la Oficina de Personal, la terminación y aprobación de las materias correspondientes al pensum académico, mediante certificación expedida por la Universidad. Podrán realizar su judicatura en la Fiscalía General de la Nación, todas las personas que reúnan las condiciones establecidas en la ley y este reglamento, para ello. La prestación del servicio será gratuita, con excepción de lo dispuesto en el reglamento para quienes se desempeñen como servidores de la entidad. (Resolución 0-1684, 2010)

En este orden de ideas podría predicarse de la anterior disposición una verdadera vulneración al derecho a la igualdad, frente a los funcionarios vinculados a las Entidades a las cuales se hace alusión en dicho acto administrativo reglamentario de las prácticas en la Fiscalía General de la Nación, pues aunque quienes ingresan a la institución como judicantes realizan las mismas funciones, cumpliendo idéntico horario laboral y colaborando con los objetivos misionales de la institución, no tienen ninguna posibilidad de acceder siquiera a los beneficios del Sistema General de Seguridad Social, teniendo que vincularse por su cuenta

sin poseer (en muchas ocasiones) los recursos económicos para ello, no obstante una de las exigencias para ser aceptados es que se encuentren afiliados a alguna de las EPS que integran el sistema.

Finalmente el artículo 8 de la norma *ibidem* señala las funciones y el horario de los judicantes que cumplen su práctica en la Fiscalía General de la Nación, conforme a los requisitos establecidos para tal efecto:

(...) Las labores del judicante *ad honorem*, serán desempeñadas en una jornada de ocho horas diarias en las instalaciones de Fiscalía General de la Nación, en el despacho correspondiente al cual ha sido asignado el auxiliar, pero siempre dentro de la jornada laboral ordinaria, prestado durante un término no inferior a nueve (9) meses. (Resolución 0-1684, 2010)

En este aspecto cobra sentido lo planteado en el presente escrito frente a la materialización de un trabajo real por parte de los judicantes, con una asignación horaria obligatoria y en la mayoría de los casos sujetos a subordinación y dependencia por parte del inmediato superior, quien será el encargado de avalar el cumplimiento de las funciones desempeñados por éste y emitir concepto favorable con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que los judicantes ejercen un rol fundamental frente al cumplimiento del objeto social de las entidades públicas y específicamente de la rama judicial, puesto que sus funciones son comparables a los cargos de planta de los diferentes despachos, adquiriendo iguales responsabilidades al ser sujetos disciplinables por la acción u omisión de sus deberes constitucionales y legales conforme lo dispone el artículo 6 de la Constitución Política de 1991.

Con el propósito de fortalecer el debate que se plantea en el presente documento es importante analizar el artículo 9 de la resolución 1684 de 2010 que reza:

Responsabilidad de los judicantes. Los egresados que presten sus servicios como judicantes, serán responsables y deberán acatar los mismos deberes y prohibiciones de los servidores de la entidad, y estarán cobijados por las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y de la Rama Judicial. Así mismo deberán ajustar su comportamiento al decoro y seriedad propios de los demás servidores de la Fiscalía General de la Nación. (Resolución 0-1684, 2010)

La discusión sobre la importancia del papel de los judicantes *ad honorem* en las Instituciones facultadas por ley para la ejecución de su práctica, cobra sentido cuando preceptos como los incorporados anteriormente señalan el grado y alcance

de la responsabilidad adquirida durante el ejercicio de su práctica, equiparando su función con la calidad de servidores públicos, lo que los convierte en sujetos disciplinables por acción, por omisión y extralimitación en el cargo encomendado.

Lo que se cuestiona en este caso no es la diligencia y cuidado con el cual deben actuar los judicantes pues en sus manos se encuentra entre otras, el manejo de la función pública, la responsabilidad de colaborar con el ejercicio permanente de la facultad de administrar justicia en cabeza de los jueces quienes fungen como jefes inmediatos del judicante, la salvaguarda de los derechos de los asociados y la participación en asuntos de gran trascendencia nacional; el juicio de reproche que surge del contenido de este documento es la desprotección en la que se encuentran éstos al no estar vinculados al SGSS y recibir la justa remuneración por los servicios que prestan.

No obstante tratarse de una práctica encaminada a la ejecución de funciones jurídicas de acuerdo a la formación adquirida durante el pregrado de derecho, el recurso humano calificado con el que cuentan los jueces y secretarios de despachos respecto de los judicantes, en algunas ocasiones ha sido desaprovechado al asignárseles funciones ajenas a las competencias adquiridas en los respectivos programas de las Universidades avaladas por el Ministerio de la Educación Nacional, siendo ello un problema que impide el desarrollo adecuado de las políticas de descongestión judicial planteadas por el Gobierno Nacional. En este aspecto es claro que, tal y como se ha mencionado a lo largo del artículo, el fin de descongestión resulta de gran importancia frente al ejercicio de la administración de justicia por parte de la rama judicial, pero ello, siempre deberá articularse con el cumplimiento de un derecho fundamental reconocido de esta manera a partir de los postulados incorporados en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991. Derecho que por demás ha estado en el ojo del huracán debido a las fallas en el servicio que en muchos de los casos se atribuyen a la ausencia de personal cualificado que contribuya al logro efectivo de los fines pretendidos en la norma.

Como es de conocimiento público, la administración de justicia se halla muy criticada, especialmente porque no se cumplen los plazos legales y también en algunos casos por la calidad de las decisiones jurisdiccionales. Las justificaciones y explicaciones que se han dado se sustentan sobre todo en la “excesiva carga procesal”; sin embargo, el incremento de jueces y de órganos jurisdiccionales y la adopción de otras medidas no ha dado solución al problema, lo que hace pensar que también existen diversos factores que tienen que ver con la calidad de la justicia en general y, especialmente con la justicia constitucional que requiere de un tratamiento particular por su propia naturaleza. (Solózarro Rodríguez, 2011)

Queda entonces descrita la importancia de la figura del judicante respecto a la descongestión de la justicia, el cumplimiento de los deberes establecidos en la norma equiparables a los asignados por ley a los funcionarios nombrados en carrera o provisionalidad con remuneración salarial en las entidades del sector público y el desaprovechamiento del que son objeto por parte de algunos sujetos que hacen parte del aparato jurisdiccional en el país. Ahora es necesario ocuparse de otros asuntos que representan desventajas para los egresados no graduados de las escuelas de derecho de las universidades, quienes se ven enfrentados a una problemática de fondo que rodea el desarrollo de la práctica como requisito de grado y que se fundamenta en la desprotección frente al sistema de seguridad social que propende como principio fundante, por una cobertura universal de las contingencias sin tener en cuenta condición alguna para el acceso a los servicios. Al respecto Gerardo Arenas Monsalve menciona:

La seguridad social es un instrumento que satisface las necesidades humanas y surge de la capacidad de previsión del individuo y de la solidaridad como valor colectivo. Emerge en la concepción del Estado de Bienestar y se constituye como un elemento irrenunciable, al que todo sujeto tiene derecho. (Arenas Monsalve, 2007).

Los judicantes en su calidad de egresados no graduados han visto desfavorecer su condición humana al encontrarse desprovistos de un mínimo de garantías constitucionales como la cobertura de la seguridad social y su consecuente afiliación a los regímenes en salud y pensión, puesto que conforme a los parámetros del decreto 055 de 2015 la afiliación a ARL es obligatoria para las entidades que vinculan a los judicantes, incluyendo a aquellos que lo hacen bajo la modalidad ad-honorem (Decreto 055, 2015). Lo anterior teniendo en cuenta que el seguro estudiantil otorgado a los estudiantes regulares que reúnan los requisitos de ley para ser considerados como tal, y que se encuentren matriculados en establecimiento educativo avalado por el Ministerio de Educación Nacional, no les es aplicable por su condición de egresados; pero tampoco cuentan con la posibilidad de gozar de una vinculación al sistema por parte de las entidades pertenecientes a la rama judicial, por considerarse prácticas académicas no constitutivas de contrato de trabajo o relación laboral. Lo anterior coloca al judicante en un limbo jurídico que a su vez choca con intereses de carácter social, constitucional y legal.

Aunque las normas existentes se hayan ocupado de regular, lo relativo a la vinculación de los judicantes al sistema general de seguridad social en lo referente riesgos laborales, no deja de ser preocupante la situación en la que se encuentran inmersos este grupo de colaboradores de la justicia, quienes son vinculados a la rama judicial bajo la modalidad ad-honorem sin ningún tipo de contraprestación. Solo a partir de la ley 1562 de 2012 se consagran algunos acercamientos respecto

al cubrimiento de las contingencias derivadas de los riesgos de los egresados no graduados y estudiantes que realicen sus prácticas en el lugar de trabajo siempre y cuando representen ingresos para la institución educativa; beneficios no aplicables a los judicantes si se tiene en cuenta que este tipo de prácticas son independientes y en la ejecución de sus funciones dejan de estar bajo la supervisión del establecimiento educativo. (Ley 1562, 2012)

De otro lado, la actividad del judicante no puede equipararse a una prestación de servicios en la que se excluya el deber de afiliación y pago al sistema general de seguridad social debido a la naturaleza de las funciones que les son asignadas, ni se configura un contrato de aprendizaje que diera lugar al pago de la seguridad social respecto a la salud puesto que durante la etapa de aprendizaje y elección, el aprendiz gozaría de los servicios que les son inherentes al sistema según el aporte que se maneja en comparación con los trabajadores independientes, siendo asumido el pago por la respectiva empresa patrocinadora. Todo lo anterior sin la necesaria existencia de un contrato de trabajo a la luz del artículo 30 de la ley 789 de 2002.

A manera de ejemplo y en tratándose de prácticas universitarias se hace referencia a un antecedente importante en el tema de regulación normativa de afiliación al sistema de seguridad social a favor de los profesionales en el campo de la salud, vinculados mediante un convenio de práctica no considerado éste contrato de trabajo ni de aprendizaje, y es precisamente el contenido en el decreto 2376 de 2010 que garantiza a los estudiantes en el área de la salud la cobertura de los riesgos que se presenten en el ejercicio de su cargo, mediante la constitución de pólizas extracontractuales que asuman los accidentes de trabajo o enfermedades que se generen por causa u ocasión del trabajo desempeñado. Contexto éste que no aplica para los judicantes *ad-honorem* no obstante la responsabilidad y riesgos a los cuales se enfrenta cuando presta su servicio en los despachos judiciales a los que ha sido asignado. (Decreto 2376, 2010)

La situación de desprotección en la que se encuentran los judicantes en la actualidad constituye una violación de derechos constitucionales de índole fundamental tales como la salud y la igualdad de trato, ello si se tiene en cuenta que las funciones que éstos cumplen son las mismas de los funcionarios que poseen una vinculación legal y reglamentaria; de esta forma y por citar algún ejemplo, en aquellas situaciones en las que se presentan enfermedades de tipo común, al fallar el vínculo laboral o estudiantil que se requiere para que surjan los derechos mínimos del afiliado, hacen manifiesta la nugatoria de garantías para quienes en calidad de egresados no graduados prestan un servicio social de gran importancia frente a la descongestión de justicia y el cumplimiento de los principios de celeridad, oportunidad, eficiencia y eficacia propios de las actuaciones judiciales y de la garantía del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Sobre este tema existen pronunciamientos de organismos internacionales, quienes han establecido los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta por los países al momento de plantear políticas que comporten derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, acogido por nuestro país y citado por Gerardo Arenas Monsalve:

La expedición del Pacto sub iudice, se fundamenta en criterios y pilares catalogados como fundamentales que son incluidos en la Carta de las Naciones Unidas, tales como la paz, libertad y justicia en el mundo, que tienen como finalidad el imponer el reconocimiento de la DIGNIDAD a todas las personas integrantes de una familia humana. También hace referencia a la Declaración Universal de derechos Humanos, en el entendido de que no puede tolerarse el constreñimiento a la libertad humana, y la imposición de políticas basadas en el temor y la miseria, y que por el contrario se deben generar condiciones que le permitan a las personas convivir en un ambiente proteccionista de sus derechos económicos, sociales y culturales en concordancia con su derechos políticos y civiles. (Arenas Monsalve, 2007, págs. 32,33)

A reglón seguido, el autor reafirma la importancia de garantizar el derecho a la seguridad social por ser parte inherente a la dignidad humana y facilitar el desarrollo de las sociedades en cumplimiento de la teoría del contrato social.

También se acoge en el Pacto, un criterio que parte de la teoría del contrato social en el entendido de que el individuo al ser beneficiario de ciertas garantías y derechos, se encuentra de manera recíproca obligado a respetar y atender determinados deberes con respecto a los demás integrantes de su comunidad y frente al Estado, como son los contemplados en este Pacto. Es por ello que en materia de Seguridad Social se establecen algunos artículos que tienen como objetivo garantizar las condiciones dignas del trabajo y por ende el desarrollo en pro de la sociedad, pues dentro de sus regulaciones se destacan los siguientes artículos:

Artículo 7.- Reconocen el derecho que tienen todas las personas a tener unas condiciones laborales equitativas y agradables, en las cuales se le asegure su remuneración en proporciones equivalentes a su labor y sin ningún tipo de discriminación, así como la garantía de tener un sitio de trabajo seguro y en condiciones adecuadas de higiene.

Artículo 9.- Tal vez el más relevante con nuestro tema, pues le impone a los Estados el derecho a reconocer a todas las personas su seguridad social, “incluso al seguro social”. Lo anterior, atendiendo nuevamente los criterios de condiciones dignas y justas para todos los asociados, en virtud de la cual

el estado debe amparar a todos sus administrados las atenciones mínimas sin importar sus calidades o recursos socioeconómicos. (Arenas Monsalve, 2007, pág. 3)

Lo preocupante de esta problemática jurídica es que hasta la fecha la solución otorgada por el ordenamiento normativo colombiano, encuentra su fundamento en decisiones de la Corte Constitucional a través de fallos de tutela, que en ningún caso, producen efectos *erga omnes* para los que reúnen la condición de *judicantes*, lo que representa una trasgresión a las garantías fundamentales de los éstos sujetos, al encontrarse desprovistos de un sistema de seguridad social que garantice el acceso a las prestaciones de tipo asistencial o económico, esenciales para el ser humano y para la adecuada configuración del actual Estado Social y Democrático de Derecho.

En este aspecto en menester recordar que, Colombia se erige como un Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991, bajo principios de igualdad, dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, prohibición de discriminación, lo que implica la obligación especial de proteger y hacer efectivos derechos que nunca antes habían sido considerados como tales, es el caso de los derechos de género, de la seguridad social, el de la educación, los culturales, los económicos (solo por mencionar algunos). La garantía de estos derechos se logra a partir de mecanismos constitucionales tan importantes y expeditos como el de la acción de tutela, las acciones populares y las de grupo. A partir de dicha concepción el derecho a la seguridad social deberá salvaguardarse por parte del Estado y de la sociedad en general, respecto a toda la población se encuentre o no vinculada laboralmente.

El Estado social de derecho es el producto de un pacto constitucional entre distintos intereses y clases sociales, que pretende buscar un equilibrio y superar el enfrentamiento permanente entre ellos. Es el modelo político de la socialdemocracia que amenaza, como observa Miguel Ángel García Herrera de la Constitución Española, en “transformarla en un islote socialdemócrata en el océano neoliberal y en transformar los mecanismos de intervención jurídica y de aplicación del derecho”.

Surge así el problema entre el ser y el deber ser del derecho, entre la realidad y la idealidad de las normas jurídicas, que en un Estado Social de Derecho se expresan en la distancia entre las promesas constitucionales y la posibilidad política, económica, financiera, cultural y social de realización. (Villar Borda, 2007, pág. 3).

El aporte importante que ha tenido la jurisprudencia en el tema de la seguridad social en Colombia, se configura en la multiplicidad de pronunciamientos relacionados con los derechos que en esta materia y en especial en lo relacionado con

el cubrimiento de las contingencias derivadas de las prácticas estudiantiles; para hacer mención a una de ellas se trae a colación el fallo de tutela sentencia T-933 de 2011, proferido por la Corte Constitucional que en vía de revisión, amparó los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de una judicante ad-honorem quien recibió una respuesta negativa por parte de la E.P.S a la cual se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria, argumentando la entidad demandada la imposibilidad de efectuar el traslado de cobertura en salud al lugar de domicilio de la accionante, toda vez que en su calidad de egresada no graduada carecía de los requisitos para acceder al sistema como beneficiaria al no encontrarse matriculada para la fecha en institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

(...) pero cuando tal presunción implícita en la norma se ve desvirtuada por un hecho de conocimiento general y además probado como lo es una Judicatura ad-honorem, la finalidad de la norma se incumple, y se torna inconstitucional la exigencia del requisito, por lo tanto se hace inaplicable al caso en estudio, por ser discriminatorio que una estudiante que acaba de terminar el plan de estudios profesionales en derecho, pero que está cumpliendo un requisito académico indispensable para la obtención de su título profesional que carece además de recursos propios para vincularse al Sistema de Seguridad Social, sea desvinculada violándosele de esta manera su derecho fundamental a la seguridad social en salud. (Sentencia T-933, 2011)

Lo que queda demostrado en este caso, es la situación de vulnerabilidad formal y material en la que se encuentran los judicantes ad honorem y la ineficacia del sistema jurídico por falta de una regulación normativa que obligue a las entidades públicas o privadas facultadas por ley para autorizar la realización de la judicatura, a garantizar el acceso al sistema integral en seguridad social, sufragando el costo de la afiliación y el pago de los aportes durante el tiempo de la práctica.

En la actualidad y conforme a experiencias de los estudiantes de derecho que no se encuentran parametrizadas, la solución jurídica que están aplicando las entidades en las cuales se permite el ejercicio de la judicatura ad-honorem, es exigir al practicante la presentación previa de la afiliación independiente al sistema de seguridad social con el fin de prevenir futuras contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades encomendadas. Estrategia ésta que resulta injusta para el judicante toda vez que tal y como se analizó en el contenido del presente documento, la institución de la judicatura se convierte en una verdadera materialización del derecho al trabajo al cumplirse las condiciones de horario, subordinación y dependencia que les es propia de los cargos facultados por ley para su práctica, esto sin contar el régimen de responsabilidades, inhabilidades, impedimentos y recusaciones que les son aplicables a quienes prestan su servicio en entidades públicas como la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación.

La solución que se propone para abordar la problemática planteada, consiste en llevar a cabo una reforma a la ley estatutaria de administración de justicia (L.270 de 1996), a través de la cual se incluya un acápite dedicado a la regulación de la judicatura *ad-honorem* en las entidades facultadas por ley, con el fin de señalar el régimen de responsabilidad atribuible a dichas instituciones en el pago de la seguridad social durante el tiempo de práctica de los judicantes. Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter de derecho fundamental que ostenta en la actualidad el acceso a la seguridad social bajo los principios de universalidad en la cobertura, eficiencia y eficacia del sistema. (Ley 270, 1996)

En este caso, podría pensarse en la posibilidad de regular la práctica de la judicatura a través de un contrato de aprendizaje, como una forma especial de vinculación por un término no superior a dos años que permita al practicante por un lado, contar con los insumos necesarios para la adquisición de competencias y experiencia en el campo profesional y por otro, el acceso de las entidades a personal calificado en las áreas de conocimiento jurídico. Las obligaciones que surgen para la institución contratante son tal y como lo establece la ley 789 de 2002, la afiliación al sistema en seguridad social en salud y riesgos laborales y un apoyo económico que oscila entre el 50% y el 75% de un salario mínimo legal mensual vigente, dependiendo de la fase en la cual se encuentre el aprendiz (Ley 789, 2002). La ventaja para la entidad en este aspecto consiste en la oportunidad material de contar con sujetos competitivos en los cargos asignados para la judicatura, con una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente que en ningún caso constituye salario ni relación laboral.

Conclusiones

Una vez identificada la problemática que rodea la prestación de los servicios de los judicantes a favor de la rama judicial y desde una perspectiva funcional y de protección de las contingencias de la seguridad social, se plantea una reforma a la ley 270 de 1996 en el sentido de incluir en su texto un acápite dedicado a la vinculación de los judicantes a la rama judicial, la cual podría estar regulada a través de un contrato de aprendizaje incluyendo las garantías que de este vínculo contractual se derivan sin que ello constituya una relación laboral. Esto significa otorgarle una dignidad y un estatus a la figura de la judicatura que obliga a los funcionarios y empleados judiciales a su observancia. Los beneficios se evidenciarían en doble vía, pues para la rama judicial la vinculación del judicante bajo la modalidad de contrato de aprendizaje no representaría una relación laboral, mientras que para el egresado no graduado constituye el cubrimiento mínimo de sus necesidades de seguridad social y un reconocimiento por el adecuado ejercicio de su labor.

El judicante cumple una función relevante frente a los fines perseguidos por el Constituyente Primario en relación a la garantía fundamental al acceso a la administración de justicia, en el sentido que su ejercicio además de ser cualificado, aporta en igualdad de condiciones al logro de los objetivos propuestos para los funcionarios públicos que se encuentran vinculados a la rama judicial mediante cualquiera de las modalidades señaladas por la norma. Por lo tanto, la idea de inclusión y reivindicación de derechos se fundamenta para ellos, en la satisfacción de sus mínimos irrenunciables en materia de seguridad social pero también en el principio de igualdad de trato que señala la obligación de otorgar a los judicantes una remuneración económica por la prestación de sus servicios.

El contrato de aprendizaje en las condiciones de ley representaría para el judicante una garantía mínima de ingresos como contraprestación por el ejercicio de su labor, teniendo en cuenta que ésta es asimilable con aquella que desempeñan las personas que se encuentran vinculadas laboralmente a la rama judicial, quienes cuentan con una remuneración según la escala salarial vigente y por ende se encuentran cubiertos con todas las garantías constitucionales contenidas en el Sistema de Seguridad Social. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el judicante se vincula a la rama judicial con similares responsabilidades de carácter disciplinario, penal o fiscal por la violación de los deberes establecidos en la Constitución Política de Colombia y las normas que la reglamentan, se hace necesario que como contraprestación mínima éstos sean vinculados al sistema de seguridad social.

La modificación propuesta de cara a la recta y cumplida administración de justicia permitirá al juez contar con un equipo idóneo, conformado por sujetos capacitados y con competencias profesionales en el área del derecho, tutoriadas y asistidas por parte de las instituciones educativas que en virtud del mandato constitucional están obligadas a contribuir con el desarrollo de los fines estatales.

El Consejo Superior de la Judicatura como organismo público competente para expedir el certificado del cumplimiento de la judicatura, previa comprobación de los requisitos señalados en la norma y conforme la inclusión de una regulación equitativa para los judicantes Ad Honorem en la ley 270 de 1996 debería establecer una reforma encaminada a unificar el tipo de vinculación de los judicantes de que trata el acuerdo No PSAA10-7543 de 2010. Para ello se requiere la inclusión de la partida presupuestal en beneficio de esta figura.

Referencias

Acuerdo No. PSAA10-7543. (14 de Diciembre de 2010). Consejo Superior de la Judicatura. Sala administrativa. *Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de

- <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/ACUERDO-No.-PSAA10-7543-DE-2010.pdf>
- ARENAS MONSALVE, G. (2007). *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores.
- Cámara de Comercio. (Noviembre de 2013). *Aplicación de la Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas*. Obtenido de <https://conciliacion.gov.co/portal/Portals/0/Entregable-2-Metodologia-Muestras.pdf>
- Constitución Política. (20 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Decreto 055. (14 de Enero de 2015). Presidencia de la República. Ministerio de salud y protección social. *Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49394 de enero 14 de 2015. Obtenido de <file:///C:/Users/sistemas/Downloads/DECRETO%20055-14%20DE%20ENERO%20DE%202015.pdf>
- Decreto 1221. (12 de Junio de 1990). Presidencia de la República. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. 1990 No. 39414 12 de Junio de 1990. Obtenido de http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103539_archivo_pdf.pdf
- Decreto 1862. (18 de Agosto de 1989). Presidencia de la República. *Por el cual se crean cargos ad honorem para el desempeño de la judicatura*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 38945 viernes 18 de agosto de 1989. Obtenido de http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103611_archivo_pdf.pdf
- Decreto 2376. (1 de Julio de 2010). Presidencia de la República. Ministerio de la protección social. *Por medio del cual se regula la relación docencia - servicio para los programas de formación de talento humano de area de salud*. Bogotá D.C., Colombia: Diario. Oficial No. 47.757 de 1 de julio de 2010. Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/DECRETO%202376%20DE%202010.pdf
- Ley 1562. (11 de Julio de 2012). Congreso de la República. *Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012. Obtenido de [file:///C:/Users/Investig3/Downloads/ley_1562_de_2012_Sistema_de_Riesgos_Laborales%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Investig3/Downloads/ley_1562_de_2012_Sistema_de_Riesgos_Laborales%20(1).pdf)
- Ley 1564. (7 de Julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 270. (7 de Marzo de 1996). Congreso de la República. *Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales,*

- dentro del marco del Estado Social...* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996.
- Ley 30. (28 de Diciembre de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 40.700 de 29 de diciembre de 1992. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992.html
- Ley 789. (27 de Diciembre de 2002). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 45.046 de 27 de Diciembre de 2002.
- PIÑUEL RAIGADA, J. L. (2002). Epistemología, metodología y técnicas del análisis del contenido. *Estudios de sociolingüística: Linguas, sociedades e culturas*(3), 1-42. Obtenido de <http://anthropostudio.com/wp-content/uploads/2015/04/Jos%C3%A9-Luis-Pi%C3%B1uel-Raigada.-Epistemolog%C3%ADa-metodolog%C3%ADa-y-t%C3%A9cnicas-del-an%C3%A1lisis-de-contenido.pdf>
- Resolución 0-1684 . (4 de Agosto de 2010). Fiscalía General de la Nación. *Por la cual se reglamenta el desempeño de las prácticas académicas de consultorio jurídico y judicaturas en la Fiscalía General de la Nación*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.791 de 4 de agosto de 2010. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_fiscalia_1684_2010.htm
- Sentencia C-621. (29 de Junio de 2004). Corte Constitucional. Sala plena. *M.P.: Jaime Araújo Rentería*. Bogotá D.C., Colombia: REF: expediente D-5009. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-621-04.htm>
- Sentencia T-892A . (02 de noviembre de 2006). Corte Constitucional. Sala octava de revisión. *M.P.: Alvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: REF: expediente T-1420226. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-892A-06.htm>
- Sentencia T-933. (09 de diciembre de 2011). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión de tutelas. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chajub*. Bogotá D.C., Colombia: REF: expediente T-3.138.963. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-933-11.htm>
- SOLÓZARNO RODRÍGUEZ, M. A. (2011). Factores determinantes y condicionantes que inciden en la eficacia y eficiencia de los procesos constitucionales de amparo, tramitados ante los órganos jurisdiccionales competentes de la Corte Superior de Justicia de Huanura, en el periodo 2008-2009. *Tesis de postgrado*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- VILLAR BORDA, L. (Diciembre de 2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. *Derecho del Estado*(20), 73-96. Obtenido de <file:///C:/Users/sistemas/Downloads/705-2378-1-PB.pdf>
- Women's Humans Rights. (Agosto de 2004). *Los derechos humanos y la prestación de cuidados no remunerada*. Obtenido de http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0065/tema-cuidados_no_remunerada.pdf